



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 630-2023-MPCP

Pucallpa, 04 OCT. 2023

**VISTOS:** El Expediente Interno N° 21903-2023, la Resolución Gerencial N° 19450-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 06/06/2023, el Escrito S/N, de fecha 15/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1035-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/09/2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Papeleta de Infracción N° 097197, de fecha 25/04/2023 (obrante a folios 2), se le imputó al administrado Roberto Vela Pinedo, la comisión de la infracción al tránsito de código M17;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 19450-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 06/06/2023 (obrante a folios 5), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR a la persona de **ROBERTO VELA PINEDO**, como el Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M17, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 097197, emitida el 25 de Abril del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M17, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 12% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje S1B537; **ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **ROBERTO VELA PINEDO**, siendo esto de **OCHENTA (80)** puntos; **ARTÍCULO CUARTO.** - INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente notificado el 10/08/2023 (obrante a folios 6);

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 15/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 9 al 11), el administrado Roberto Vela Pinedo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 19450-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/06/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);"

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, se señala que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) Señor GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSPORTE URBANO-MPCP, para su conocimiento mi persona tiene aproximadamente 37 años de experiencia en la conducción de vehículos con la Licencia o Brevete sin ninguna amonestación, y su RESOLUCIÓN No. 19450 y el Informe final de Instrucción No. 0982 me causa daño tanto económico como bienestar personal, por no ajustarse a la verdad de los hechos, es pues que con fecha 25 de abril del 2023 siendo las 10:30 de la mañana aproximadamente, y al tener la necesidad de introducirme en mi domicilio ubicado en Av. San Martín No. 552 de la ciudad de Pucallpa (miñ) cerca a los hechos), y estando conduciendo el vehículo de Placa No. SIB37, me encontraba conduciendo en Jr. Ucayali frente al ex Cine Rex y por necesidad de llegar a mi domicilio, tenía que voltear a la derecha de la Av. San Martín cuadra cinco lugar de mi domicilio, y estando en luz verde el semáforo hago el giro respectivo y a unos 20 metros habían dos policías de tránsito que me hacen seña para parar, donde que me indican que me pasé en luz roja y me pusieron la papeleta sin una razón verdadera. (...)";

> "(...) Asimismo la Municipalidad sin hacer una evaluación de los ingresos del administrado, encarga a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por infracción al tránsito No. 097197 emitida el 25 de abril del 2023, cuya multa es del 12 por ciento de la UIT vigente al momento del pago, que significa la suma de S/. 594.00 soles, sin tomar en consideración que mis únicos ingresos son el pago mensual de mi jubilación por la suma de S/. 630.00 soles, hecho que hiciera solo quedarme con un saldo de S/. 36.00 soles, importe que afectaría la alimentación de mis hijos pequeños (seis) un año), una tasa de multas más coherentes a la realidad y hechos sucedidos. (...)";

> "(...) Asimismo, sobre el intento de la acumulación de puntos negativos contra mi licencia de conducir de ochenta (80) puntos, es una aberración, toda vez que mi persona por primera vez cuenta con este problema, por lo que la Municipalidad debe tener una forma más óptima de educar y acercarse al conductor en función de la realidad y hechos sucedidos. (...)"; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido la Resolución Gerencial N° 19450-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que la resolución impugnada no se ajusta a la verdad de los hechos, ya que en la fecha en que lo intervinieron, este al tener la necesidad de ingresar a su domicilio, volteó a la derecha, estando el semáforo en luz verde, siendo que a unos 20 metros hablan dos policías que le hicieron la señal de pare, indicándole que se había pasado la luz roja y le impusieron la Papeleta de Infracción N° 097197 sin una razón verdadera. Asimismo, señala que esta Entidad Edil sin evaluar sus ingresos, al encargar a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción N° 097197, se le estaría afectando económicamente;

Que, de otro lado, el impugnante señala que, el intento de acumulación de 80 puntos negativos a su licencia de conducir es una aberración, toda vez que, es la primera vez que le sucede, por esa razón esta Entidad Edil debe tener una forma más óptima de educar y acercarse al conductor en función de la realidad y de los hechos sucedidos;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 15/08/2023 y recibido por la Entidad en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 19450-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/06/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 10/08/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "01/09/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;



Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada no se ajusta a la verdad de los hechos, ya que en la fecha en que lo intervinieron, este al tener la necesidad de ingresar a su domicilio, volteó a la derecha, estando el semáforo en luz verde, siendo que a unos 20 metros habían dos policas que le hicieron la señal de pare, indicándole que se había pasado la luz roja y le impusieron la Papeleta de Infracción N° 097197 sin una razón verdadera; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*, debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que al momento en que le impusieron la Papeleta de Infracción N° 097197 de fecha 25/04/2023 este giró a la derecha para poder ingresar a su domicilio estando la luz del semáforo en verde, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, éste no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, esta Entidad Edil sin evaluar sus ingresos, al encargar a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción N° 097197, se le estaría afectando económicamente; al respecto, el Anexo I del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre), establece para el código de infracción M17 una multa del 12% de la UIT, la cual no está sujeta a la evaluación de los ingresos del impugnante por parte de esta Entidad Edil, toda vez que el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre (Ministerio de Transportes y Comunicaciones), estableció en el anexo en mención la escala de multas para cada infracción de tránsito, sobre las cuales esta Entidad Edil no tiene injerencia para modificar o reducir tales montos; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al tercer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el intento de acumulación de 80 puntos negativos a su licencia de conducir es una aberración, toda vez que, es la primera vez que le sucede, por esa razón esta Entidad Edil debe tener una forma más óptima de educar y acercarse al conductor en función de la realidad y de los hechos sucedidos; al respecto, se debe señalar que como parte de la debida diligencia que debe tener el impugnante como conductor de un vehículo automotor, se tiene que, este debe conocer la normas que rigen el tránsito (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito) y las sanciones tanto pecuniarias como no pecuniarias que se establecen si se incumplen o se rompen tales normas, por lo que, la reducción de puntos a la licencia de conducir del Impugnante se encuentra debidamente sustentada en una norma emitida por el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), no siendo en consecuencia tal medida arbitraria ni ilegal; en ese sentido, estando a los argumentos glosados, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1035-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/09/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Roberto Vela Pinedo, contra la Resolución Gerencial N° 19450-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/06/2023, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Roberto Vela Pinedo, contra la Resolución Gerencial N° 19450-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/06/2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Roberto Vela Pinedo, en su domicilio real ubicado en la Av. San Martín N° 552 – Calleria.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Dra. Antonia Lucene Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL